

385D0606

Nº L 373/56

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

31. 12. 85

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 13 de diciembre de 1985

relativa a la lista de los establecimientos de España autorizados para la importación de carnes frescas en la Comunidad

(85/606/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en la importación de animales de las especies bovina y porcina y de carnes frescas procedentes de terceros países ⁽¹⁾, modificada en último lugar por la Directiva 83/91/CEE ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4 y el apartado 1 de su artículo 18,

Considerando que, para ser autorizados a exportar carne fresca a la Comunidad, los establecimientos situados en terceros países deben cumplir las condiciones generales y particulares fijadas en la Directiva 72/462/CEE;

Considerando que, al realizar la primera inspección, ningún establecimiento se consideró satisfactorio y que la Decisión 84/327/CEE de la Comisión ⁽³⁾ prohibió, con carácter comunitario, a los Estados miembros la importación de carne fresca procedente de los establecimientos de España, pero reservó, al mismo tiempo, a estos últimos la posibilidad de no interrumpir bruscamente las corrientes de intercambio que pudieran existir con los establecimientos propuestos por las autoridades españolas, durante un período de siete meses;

Considerando que una nueva inspección efectuada en aplicación del artículo 5 de la Directiva 72/462/CEE y del apartado 1 del artículo 3 de la Decisión 83/196/CEE de la Comisión, de 8 de abril de 1983, relativa a los controles in situ efectuados en el marco de un régimen aplicable a las importaciones de animales de las especies bovina y porcina y de carne fresca procedente de terceros países ⁽⁴⁾, ha demostrado que se ha elevado el nivel de higiene de un establecimiento y que, por consiguiente, puede considerarse satisfactorio;

Considerando que dicho establecimiento, en tales condiciones, puede inscribirse en una lista de establecimientos autorizados para exportar a la Comunidad;

Considerando, por consiguiente, que la Decisión 84/327/CEE por la que se prohíbe la importación, por los Estados miembros, de carne fresca procedente de España debe ser derogada;

Considerando que es conveniente recordar que las importaciones de carnes frescas están sometidas asimismo a otras regulaciones comunitarias veterinarias, en particular en materia de policía sanitaria;

Considerando que las condiciones de importación de carne fresca procedente del establecimiento que figura en el Anexo quedarán sujetas a las restantes disposiciones adoptadas y a la observancia de las disposiciones generales del Tratado; que, en particular, la importación procedente de terceros países y la reexportación a otros Estados miembros de determinadas categorías de carne, como la carne que contenga determinados residuos de substancias, que todavía deben de ser objeto de una regulación armonizada, quedarán sujetas a la legislación sanitaria del Estado miembro importador, con observancia de las disposiciones generales del Tratado;

Considerando que es conveniente aplicar a las importaciones de carne fresca procedentes de España las disposiciones de la Directiva 72/462/CEE hasta la entrada en vigor del Tratado de adhesión;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. El establecimiento de España que figura en el Anexo queda autorizado para la importación de carne fresca en la Comunidad, con arreglo a lo dispuesto en dicho Anexo.

2. Las importaciones procedentes del establecimiento contemplado en el apartado 1 quedarán sometidas a las restantes disposiciones comunitarias adoptadas en materia veterinaria y, en particular, en materia de policía sanitaria.

Artículo 2

Los Estados miembros prohibirán la importación de carne fresca procedente de establecimientos distintos del que figura en el Anexo.

Artículo 3

Queda derogada la Decisión 84/327/CEE.

⁽¹⁾ DO nº L 302 de 31. 12. 1972, p. 28.

⁽²⁾ DO nº L 59 de 5. 3. 1983, p. 34.

⁽³⁾ DO nº L 170 de 29. 6. 1984, p. 80.

⁽⁴⁾ DO nº L 108 de 26. 4. 1983, p. 18.

Artículo 4

Hecho en Bruselas, el 13 de diciembre de 1985.

La presente Decisión será aplicable hasta el 28 de febrero de 1986.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

ANEXO

LISTA DE ESTABLECIMIENTOS

Número de registro	Establecimiento	Domicilio
CARNES DE OVINO Y CAPRINO		
Matadero		
MF 10.709/SS	Ernesto Montero Alonso	Irún, Guipúzcoa